

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN VALLADOLID, A 30 DE JUNIO DE 1537, POR LA QUE SE NOMBRA A RODRIGO DE CONTRERAS, GOBERNADOR DE POR VIDA DE LAS ISLAS QUE DESCUBRIERE, CONQUISTARE Y POBLARE, DENTRO DE LOS LÍMITES DE SU GOBERNACIÓN, DE ACUERDO CON LA CAPITULACIÓN FIRMADA EN AQUELLA VILLA, EL 20 DE ABRIL DE 1537. [Archivo General de Indias, Sevilla. Audiencia de Guatemala, Legajo 401. Libro S. 2.]

/f.º 1/ Rodrigo de contreras
gouernador de las yslas que
descubriere y conquistare en el
parage de su gouernaçion.

Don carlos etc. Por quanto
juan de perea en nombre de vos
Rodrigo de contreras nuestro go-
uernador de la prouincia de ni-
caragua me hizo Relaçion que

con deseo de nos seruir y del acreçentamiento de nuestra corona real de castilla, os offreçeys a descubrir conquistar e poblar las yslas que estan en el parage de vuestra gouernaçion sobre lo qual hauemos mandado tomar con el dicho juan de perea en vuestro nombre çierto asyento e capitulaçion en la qual ay vn capitulo del tenor siguiente. otrosy entendiendo ser cumplidero a nuestro seruicio por honrar vuestra persona e por vos hazer merçed prometemos de vos hazer nuestro gouernador de todas las islas que como dicho es descubierdes en el parage de la dicha vuestra gouernaçion por todos los dias de vuestra vida con que como dicho es no entren en los limites que estan dados en gouernaçion a otra persona alguna. por ende guardando y cumpliendo la dicha capitulaçion e capitulo que de suso va incorporado por la presente es nuestra merçed e voluntad que agora y de aqui adelante para en toda vuestra vida seays nuestro gouernador de las dichas yslas que descubrierdes en el parage de la dicha vuestra gouernaçion e que hayays e tengays la nuestra justicia ciuil y criminal en las çibdades e villas e lugares que en las dichas yslas se han poblado y se poblaren de aqui adelante con los offiçios de justicia /f.º 1 v.º/ que en ellas houiere e por esta nuestra carta mandamos a los conçejos justicia regidores caualleros escuderos offiçiales e homes buenos de todas las çibdades villas e lugares que en las dichas yslas houiere y se po-

blaren y a los nuestros officiales e otras personas que en ellas residieren y a cada vno dellos que luego que con ella fueren requeridos sin otra dilacion alguna syn nos mas requerir ni consultar ni esperar ni atender otra nuestra carta ni mandamiento segunda ni tercera juyson (*sic*) tomen e reçiban de vos el dicho Rodrigo de contreras y de vuestros lugar tenientes los quales podays poner e los quitar e admouer cada que quisierdes e por bien tuvierdes. (*sic*) el juramento e solemnidad que en tal caso se requiere y deueys fazer el qual por vos fecho vos hayan e reçiban y tengan por nuestro gouernador e justiçia de la dicha tierra e yslas por todos los dias de vuestra vida como dicho es e vos dexen e consyentan libremente vsar y exerçer el dicho officio e cumplir y executar la nuestra justicia en ella por vos y por los dichos vuestros lugar tenientes que en el dicho officio de gouernador y alguaziladgos y otros officios a la dicha gouernacion anexos e perteneçientes podays poner e pongays los quales podays quitar e admouer cada y quando vierdes que a nuestro seruiçio y a la execucion de la nuestra justicia cumpla y poner y subrogar otros en su lugar, /f.º 2/ oyr e determinar todos los pleitos e cabsas asy ciuiles como criminales que en las dichas yslas asy entre la gente que las fuere a poblar como entre los naturales della houiere e naçieren e podays llevar e lleueys vos y los dichos vuestros lugar tenientes y alcaldes los derechos a los dichos officios anexos e perteneçientes e hazer qualesquier pesquisas en los casos de derecho premisas e todas las otras cosas a los dichos officios anexas e conçernientes e que vos y vuestros tenientes entendays en lo que a nuestro seruiçio y execucion de nuestra justiçia y poblacion e gouernacion de las dichas yslas conuenga y para vsar y exerçer el dicho officio cumplir y executar la nuestra justiçia todos se conformen con vos con sus personas y gentes e vos den y hagan dar todo el fabor e ayuda que les pidierdes e menester houierdes y en todo vos obedezcan y acaten y cumplan vuestros mandamientos y de vuestros lugares tenientes y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner canos por la presente vos reçibimos e hauemos por reçibido al dicho officio y al vso y exerçicio del e vos damos poder y facultad para lo vsar y exerçer e cumplir y executar la nuestra justiçia en las

dichas yslas y en las çibdades villas e lugares dellas y sus terminos por /f.º 2 v.º/ vos e por vuestros lugar tenientes como dicho es caso que por ellos o por alguno dellos a el no seays reçevido e por esta nuestra carta mandamos a qualesqu'ier persona o personas que tienen o touieren las varas de nuestra justicia en las dichas yslas que luego que por vos el dicho Rodrigo de contreras fueren requeridos vos las den y entreguen y no vsen mas dellas syn nuestra liçençia y espeçial mandado so las penas en que yncurren las personas privadas que vsan de offiçios publicos y reales para que no tienen poder e facultad canos por la presente los suspendemos y hauemos por suspendidos e otrosy que las penas perteneyentes a nuestra camara e fisco en que vos y vuestros lugar tenientes y alcaldes condenades para la dicha nuestra camara executeys y hagais executar y dar y entregar al nuestro tesorero de las dichas yslas e otrosy es nuestra merçed que si vos entendierdes ser cumplidero a nuestro seruicio y a la execuçion de la nuestra justicia que qualesquier personas que agora estan o estuuieren en las dichas yslas salgan y no entren ni esten en ellas y se vengán a presentar ante nos que vos les podays de nuestra parte mandar que asi lo hagan y cumplan y les hagays salir della conforme a la pragmatica que sobre esto fabla dando a la persona que asy desterrades la /f.º 3/ causa por que lo desterrays y si vos pareçiere que conuiene, que sea secreta darse la eys çerrada y sellada y por otra parte nos embiareys otra tal por manera que seamos ynformados dello pero haueys de estar advertido que quando houierdes de desterrar a alguno no sea syn muy gran cabsa, para lo qual todo que dicho es e para vsar y exerçer el dicho offiçio de nuestro gouernador de las dichas yslas e cumplir y executar la nuestra justicia en ellas vos damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias y dependençias anexidades e conexidades e mandamos a los nuestros offiçiales que residen en la çibdad de seullá en la casa de la qontrataçion de las yndias, que tomen la razon desta nuestra carta e los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedises para la nuestra camara a cada vno de vos que lo contrario hiziere. dada en la villa de valladolid a treynta dias del mes de junio de mill y quinientos e treynta y siete años. yo el rey. refrendada de samano. firmada del cardinal. Beltran. caruajal. Bernal velazquez.